



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./383/2021

PROMOVENTE: YUCUXUHUN
VELASCO AVENDAÑO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL¹ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA².

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave C.A./383/2021, promovido por Yucuxuhun Velasco Avendaño, con el carácter de Representante suplente del partido Político Acción Nacional³, ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Huajuapán de León, Oaxaca, en contra del acuerdo de desechamiento de fecha uno de julio del presente año, emitido en el expediente CQDPCE/PES/250/2021.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Queja. El quince de mayo del año en curso, José Miguel Camacho Morales Representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Huajuapán de León,

¹ En lo posterior, Comisión de Quejas.

² En adelante, Instituto Electoral Local.

³ En lo subsecuente, PAN.



Oaxaca, presentó escrito de Queja, en contra de las infracciones cometidas por omisión del Honorable Ayuntamiento de Huajuapán de León, Oaxaca.

1.2 Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de uno de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas, determinó desechar de plano el escrito de queja del procedimiento incoado por el PAN, al considerar que los hechos denunciados se estiman actos consumados de manera irreparable.

1.3 Impugnación. Inconforme con tal determinación, el nueve siguiente, mediante escrito de demanda el PAN, promovió Recurso de Revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral Local.

1.4 Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del presente año, el pleno de la Sala Superior, determinó la improcedencia del recurso promovido y ordenó reencauzarlo junto con el escrito de demanda original y anexos a este Tribunal.

Por lo anterior, estimó que la controversia planteada debía ser analizada y resuelta por este Tribunal Electoral.

1.5 Recepción en este Tribunal. A través del oficio número TEPJF-SGA-OA-3146/2021, de fecha diecinueve de julio, el actuario de dicha Sala, remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito de demanda original del PAN, las constancias relacionadas al trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./383/2021; el cual fue radicado el veintiséis de julio del presente año en la ponencia del Magistrado Instructor, quien al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.



1.6 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de julio de esta anualidad, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este propio día, para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁴, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Visto el estado que guarda el presente asunto, y en atención a la propuesta realizada por el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal estima que, al actualizarse la causal de improcedencia, imposibilita el realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente medio de impugnación debe desecharse de plano en términos de lo

⁴ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.



establecido por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Extemporaneidad de la demanda.

El artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

En esa tesitura, el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que *los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

Por su parte, el artículo 7 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, *dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.*

Ahora bien, el PAN reconoce en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión de Quejas, el dos de julio del presente año, por lo que el plazo para controvertir dicha determinación y demás actos que refiere, inició el dos y feneció el cinco de julio de la presente anualidad.

Luego, de acuerdo al acuse de recepción estampado por el Instituto Electoral Local en el escrito de demanda que nos ocupa, se advierte que éste fue presentado el nueve de julio del año que transcurre.



Por lo tanto, es evidente que dicho recurso deviene **extemporáneo**, en consecuencia, procede su desechamiento de plano; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente cuaderno de antecedentes, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Notifíquese a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y por **oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta **en funciones de Magistrada Electoral**⁶; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

⁶ En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.